

## AUTO N. 01193

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, en atención a queja anónima con el **Radicado No. 2022ER175596 del 14 de mayo del 2022**, en la cual manifestaron que la administradora y el consejo de administración de la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 830.063.330-7, estaban realizando tala a los árboles dentro del conjunto, afectando los nidos y a las aves, localizado en la Carrera 56 No. 16 – 16 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en espacio privado.

Que por medio del Radicado No. 2022ER127458 del 26 de mayo de 2022, por medio de queja ante el Jardín Botánico de Bogotá D.C. y remitida a esta entidad, se solicitó la evaluación del arbolado urbano presente en la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 830.063.330-7, ubicado en la Carrera 56 No. 16 – 16 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en espacio privado.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre de la SDA, realizó visita técnica el día **26 de julio de 2022**, en la cual encontró el descope de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia); el descope de cuatro punto cinco (4,5) individuos arbóreos de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia); el descope de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia); la poda antitécnica del cinco (5) individuos arbóreos de la especie Holly Liso (Cotoneaster multiflora); el descope de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Chicalá (Tecoma Stans); la poda antitécnica del tres punto cinco (3,5) individuos arbóreos de la especie Chicalá (Tecoma Stans); el descope de tres (3) individuos arbóreos de la especie Brevo (Ficus carica); ubicados en espacio privado en la Carrera 56

No.16 -16 Sur de la Localidad de Puente Aranda, afectando el estado físico de los árboles, conforme a lo anterior se emitió **Concepto Técnico No. 13065 del 27 de octubre de 2022**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió **Concepto Técnico No. 13065 del 27 de octubre de 2022**, concluyó lo siguiente:

“(…)

**CONCEPTO TÉCNICO:** En atención al radicado **SDA 2022ER175596** de 14 de julio del 2022, una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de control el día 26 de julio del 2022, para atender una solicitud por presunta afectación del arbolado urbano presente en la Carrera 56 # 16 – 16 sur, en espacio privado, encontrando que se había realizado la poda antitécnica de dos (2) individuos arbóreos de las especies Holly liso (*Cotoneaster multiflora*) y Chicalá (*Tecoma stans*), y el descope de cinco (5) individuos arbóreos de las especies Eugenia (*Eugenia myrtifolia*) (3), Chicalá (*Tecoma stans*) (1), Brevo (*Ficus carica*) (1), emplazados sobre áreas ajardinadas en espacio privado.

Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos FOREST de la Secretaría de Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que mediante radicado **SDA 2022ER127458** de 26 de mayo de 2022, se solicitó a esta Secretaría la evaluación del arbolado presente en la Asociación Residencial las Palmas, ubicado en la Carrera 56 # 16 – 16 sur en espacio privado. Dando

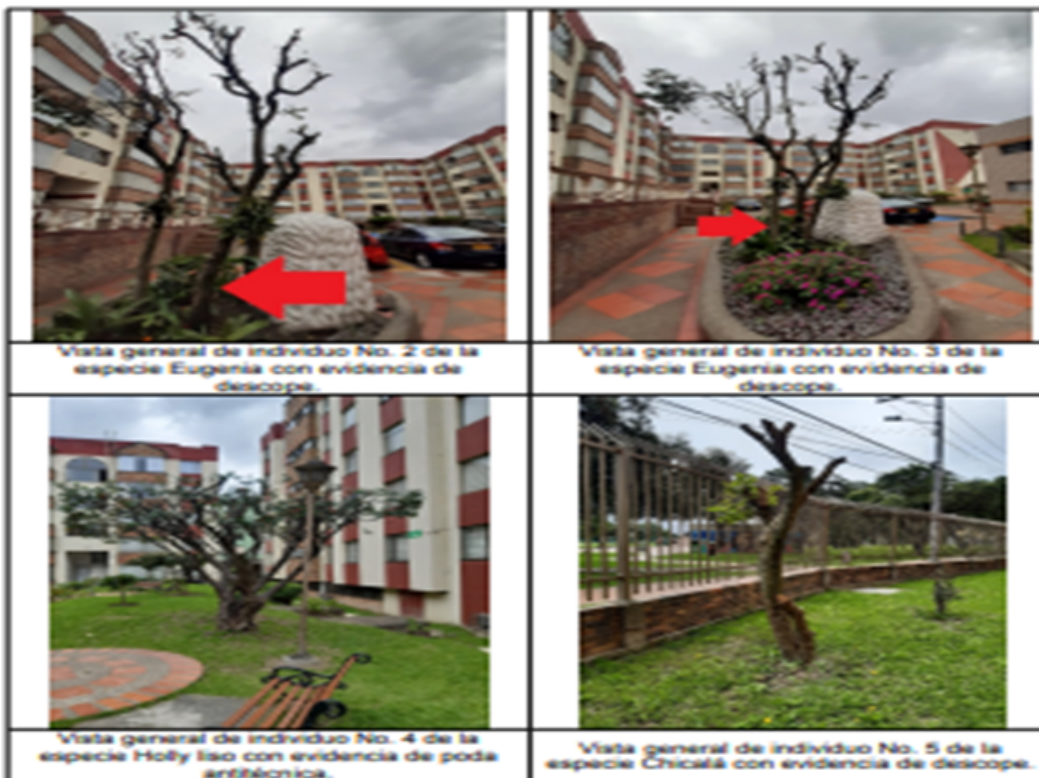
trámite a esta solicitud, una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluando varios ejemplares arbóreos de diferentes especies que no presentaban susceptibilidad al volcamiento pero que requieren manejo; así mismo, se evaluó un (1) ejemplar arbóreo de la especie Acacia morada (*Acacia baileyana*) emplazado sobre áreas ajardinadas en espacio privado que permanecía seco en pie, en consecuencia, se autorizó su tala inmediata en el sitio, al representante legal de la Asociación Residencial las Palmas, identificado con NIT 830.063.330-7, por medio del acta de visita No. **JAMR-20221290-084**, con base en lo dispuesto en el Protocolo Distrital de Emergencias, y conforme a las competencias de los Decretos Distritales ya mencionados. Así mismo, se emitió el respectivo concepto técnico de emergencia **SSFFS-08808** de 26 de julio de 2022, el cual será comunicado al representante legal del predio o quien haga sus veces para los fines pertinentes.

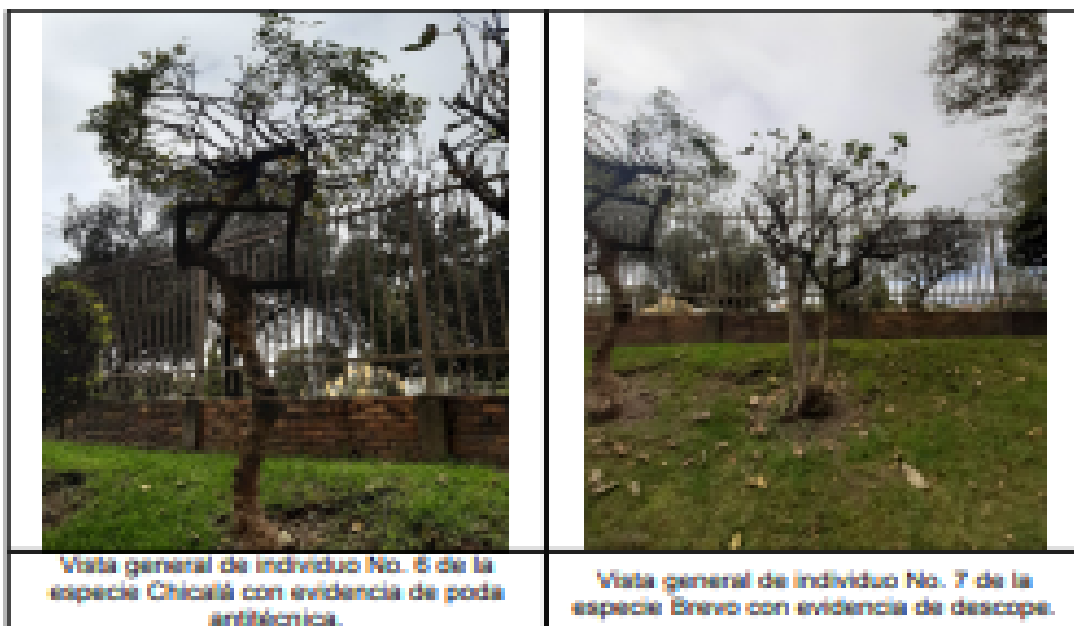
Para los otros ejemplares evaluados en junio de 2022 que requieren manejo, conforme con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 531 de 2010, modificado por el artículo 5 del Decreto 383 de 2018 que indica “*I. Propiedad privada-. En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor, tendrá a su cargo toda intervención silvicultura) como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano; se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería; y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano, es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor, responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que, por falta de mantenimiento, estos ocasionen. El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo*”, se dirigió el oficio **SDA 2022EE149111** de 16 de junio de 2022, al representante legal del conjunto residencial en cuestión explicándole el procedimiento de evaluación de arbolado urbano, para que procedieran a realizar la correspondiente solicitud.

Concluyendo así, que las actividades de descope y podas antitécnicas sobre siete (7) ejemplares arbóreos identificadas el día 26 de julio de 2022, fueron realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente, Con base en lo anterior, se genera el presente concepto técnico sancionatorio, para que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018 “*Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones*”, así como en la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”; quedando como presunto infractor la Asociación Residencial las Palmas.

(...)

**REGISTRO FOTOGRÁFICO  
RADICADO SDA 2022ER175596 DE 16 DE JULIO DEL 2022.**





(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio*

*ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 13065 del 27 de octubre de 2022**, en el cual se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ **EN MATERIA DE SILVICULTURA Y FLORA SILVESTRE:**

- ✓ **Decreto 383 del 12 de julio de 2018:** “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones”

**“(…) Artículo 5. Modificase el artículo 9 del Decreto Distrital 531 de 2010, el cual quedará así:**

**“Artículo 9. - Manejo silvicultural del arbolado urbano. - El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:**

(…)

**I. Propiedad privada.-** En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se registrará por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo. (…)”

- ✓ **Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010:** Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”

**“(…) Artículo 12. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.**



*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.*

(...)

**Artículo 28. - Medidas preventivas y sanciones.** *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

**Parágrafo:** *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

*a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

(...)

*c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras. (...)"*

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 13065 del 27 de octubre de 2022** y los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 830.063.330-7, ubicado en la Carrera 56 No. 16 – 16 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, vulneró las disposiciones normativas en cita, ello en razón a que realizó el descope de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Eugenia (*Eugenia myrtifolia*); el descope de cuatro punto cinco (4,5) individuos arbóreos de la especie Eugenia (*Eugenia myrtifolia*); el descope de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Eugenia (*Eugenia myrtifolia*); la poda antitécnica del cinco (5) individuos arbóreos de la especie Holly Liso (*Cotoneaster multiflora*); el descope de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Chicalá (*Tecoma Stans*); la poda antitécnica del tres punto cinco (3,5) individuos arbóreos de la especie Chicalá (*Tecoma Stans*); el descope de tres (3) individuos arbóreos de la especie Brevo (*Ficus carica*); todos en espacio privado, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental, es decir la Secretaría Distrital de Ambiental de Bogotá D.C., vulnerando conductas como las previstas en el artículo 9 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018 y los artículos 12 y 28 literales a y c del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con

el NIT. 830.063.330-7, ubicado en la Carrera 56 No. 16 – 16 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 830.063.330-7, ubicado en la Carrera 56 No. 16 – 16 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 830.063.330-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 56 No. 16 – 16 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, correo electrónico [asociacionresidencialaspalmas@gmail.com](mailto:asociacionresidencialaspalmas@gmail.com), [consejolaspalmasmilenta@gmail.com](mailto:consejolaspalmasmilenta@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a los presuntos infractores, copia simple del **Concepto Técnico No. 13065 del 27 de octubre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-73**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Exp. SDA-08-2023-73*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      14/03/2023

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      19/03/2023

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES                      CPS:      CONTRATO 20230394  
DE 2023                      FECHA EJECUCION:                      29/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      29/03/2023